



Montevideo, 25 de noviembre de 2005

## CIRCULAR N° 1.942

*Ref:* **MERCADO DE VALORES. Administradoras de Fondos de Inversión, Fiduciarios, Fideicomisos, Agentes de Valores y otros. Modificación Normativa.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 23 de noviembre de 2005, la resolución que se transcribe seguidamente:

**I) SUSTITUIR** los artículos 8, 46, 74, 95.5.1, 95.6, 95.10, 116.5, 116.8, 116.8.1, 116.12, 116.15, 116.20, 116.21, 116.22, 116.25, 116.27, 116.28, 116.30, 116.31, 116.37, 116.39, 116.40, 116.41, 118, 119, 121, 123, 146 y 146.3 de la Recopilación de Normas de Control del Mercado de Valores, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 8 - (ESTADOS Y NORMAS CONTABLES).** Se deberán formular y presentar los siguientes estados contables, con sus notas explicativas:

- a) estado de situación patrimonial
- b) estado de resultados
- c) estado de origen y aplicación de fondos
- d) estado de evolución del patrimonio

Para los emisores radicados en el país serán de aplicación las pautas y normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Para las instituciones de intermediación financiera serán de aplicación los principios contables y el plan de cuentas establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pertenecientes al dominio industrial y comercial del Estado, así como para las personas públicas no estatales se aplicarán las normas que regulan su actuación.

Para emisores no residentes, los estados contables serán preparados de acuerdo a las normas contables de aplicación en el país de residencia. Se deberá informar los principios contables adoptados y los apartamientos a las Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Committee), si los hubiere.

**ARTÍCULO 46 - (INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS).** Los emisores inscriptos en el Registro de Valores deberán informar al



Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Los agentes de pago y los agentes representantes de los tenedores de títulos, serán responsables de la remisión de dicha información, respecto de aquellas emisiones en las que participen.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de producido el evento, en el formato que establecerá la reglamentación.

Asimismo, dentro del plazo citado, deberán remitir copia de toda publicación que se realice con el fin de permitir a los accionistas o socios el ejercicio de los derechos sociales, de toda aquella relativa a la situación económico, financiera o jurídica de la entidad emisora o referente a la amortización de los valores, sorteos, pagos de cupones de intereses o dividendos así como de cualquier otra información relacionada a los valores inscriptos.

**ARTÍCULO 74 - (NORMAS CONTABLES APLICABLES).** Las bolsas de valores deberán confeccionar sus estados contables aplicando las pautas y normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

**ARTÍCULO 95.5.1- (REQUISITOS).** Los Agentes de Valores podrán ser personas físicas o jurídicas.

Las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscriptos en el Registro que a tales efectos lleva el Banco Central del Uruguay.
2. Revestir la forma jurídica de sociedad anónima por acciones nominativas (físicas o escriturales).
3. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior al capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.
4. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de Unidades Indexadas).

La garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.



La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad del agente de valores, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

Las personas físicas deberán cumplir, en lo pertinente, lo dispuesto en este Título, debiendo afectar exclusivamente a su actuación como agente de valores un capital equivalente al patrimonio mínimo estipulado en el numeral 3°. Deberán además, presentar un aval conferido por una Institución de Intermediación Financiera o empresa aseguradora controlada por el Banco Central del Uruguay, u otra entidad que este Banco autorice. El aval deberá cubrir el monto del capital mínimo más el depósito a constituir en el Banco Central del Uruguay.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Los Agentes de Valores que se encuentren inscriptos en el Registro de Valores sección Agentes de Valores, dispondrán de un plazo de 30 días hábiles para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 95.6 - (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN).** A los efectos de su inscripción en el Registro de Valores, se deberá presentar una solicitud acompañada de los siguientes datos y documentación:

- a. Razón social, domicilio en que se desarrollarán las actividades de la sociedad, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- b. Descripción de la actividad a desarrollar, indicando si la misma se orientará a residentes y/o no residentes,
- c. Testimonio notarial del estatuto social.
- d. Nómina de accionistas y personal superior, acompañada de la información solicitada en los artículos 95.6.1 y 95.6.2.
- e. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- f. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social,
- g. Constancia de la constitución del depósito en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 95.5.1 de esta Recopilación.
- h. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.



**ARTÍCULO 95.10 - (INFORMACIÓN DE CARÁCTER ANUAL).** Los Intermediarios de Valores deberán presentar, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico, la siguiente información:

- a. Estados contables anuales, acompañados de Informe de Auditoría, suscrito por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay;
- b. Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, si correspondiera ;
- c. Informe de Síndico u órgano de fiscalización, si correspondiera;
- d. Acta de Asamblea que aprueba los estados contables, si correspondiera;

**ARTÍCULO 116.5 - (REGISTRO PÚBLICO DE FIDUCIARIOS)** Créase en el Registro de Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay la Sección Fiduciarios, en la que se inscribirán los fiduciarios profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 17.703 del 27/10/2003, con las subcategorías Fiduciarios Generales y Fiduciarios Financieros.

Aquellos Fiduciarios que hayan realizado su inscripción como Fiduciarios Financieros quedarán asimismo habilitados para actuar como Fiduciarios Generales.

**ARTÍCULO 116.8 - (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES).** La solicitud de inscripción en el Registro de Fiduciarios deberá dirigirse a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, de acuerdo con las formalidades establecidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay. La misma se presentará ante la Sección Mesa de Entrada-Firmas, cuyo recibo fijará el cómputo de los plazos legales.

A efectos de dar curso a la inscripción, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) Para el caso de personas jurídicas:

1. Identificación de la sociedad, así como de sus socios, accionistas, administradores o directores, justificando sus respectivas responsabilidades patrimoniales, mediante la presentación de estados contables o estados de responsabilidad patrimonial, según corresponda.
2. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.
3. Testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de fiduciario profesional.



4. En el caso de sociedades anónimas, que la representación del capital sea a través de acciones nominativas (físicas o escriturales).
5. Presentación de estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios (o desde el inicio de actividades si su antigüedad fuera menor), el último de los cuales deberá estar acompañado de Informe de Auditoría Externa.
6. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.
7. En caso de Instituciones de Intermediación Financiera, haber finalizado el trámite de autorización en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.
8. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

B) Para el caso de personas físicas:

1. Declaración jurada en la que se establezca no estar inhabilitado legalmente para ejercer el comercio.
2. Estado de responsabilidad patrimonial detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias acompañado de certificación notarial que establezca el derecho de propiedad sobre los bienes declarados e informe sobre la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
3. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.
4. Presentación de la información requerida en el numeral 8 del literal A) precedente.

**ARTÍCULO 116.8.1 - (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES).** A los efectos de la inscripción en el Registro de Fiduciarios Profesionales, aquellos no comprendidos en el artículo 116.2 deberán presentar, adicionalmente a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales en la presente Sección, Declaración Jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante, en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

- I) en el caso de personas físicas, deberá contar con:



- 1) Título profesional con más de tres años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.
- 2) Experiencia previa, adquirida en los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.
- 3) Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar, debiendo detallarse como mínimo:
  - a) medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales.
  - b) recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.
- 4) Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- mantenerse vigentes durante toda la duración del fideicomiso,
- tener vigencia no inferior a un año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay,
- presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima respectiva,
- presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía en el Banco Central del Uruguay deberá mantenerse en todo momento y consistirá en una prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, siempre que se



comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como fiduciario general o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, o se reciba la comunicación de parte del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

II) en el caso de personas jurídicas, deberán:

1) Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 116.11 de la presente Recopilación, verifique el cumplimiento de los ítems 1) y 2) del numeral I) precedente.

2) Verificar los requisitos establecidos en los ítems 3) y 4) del numeral I) precedente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Los fiduciarios generales ya inscriptos en el Registro de Mercado de Valores de acuerdo con el presente artículo, deberán adecuarse a lo dispuesto en el mismo considerando las siguientes pautas:

- a) los fiduciarios que hayan presentado Seguros de Responsabilidad Civil o de Fianza, deberán efectuar la adecuación en la primera renovación del seguro que se efectúe con posterioridad a la publicación de la presente norma
- b) los fiduciarios que hayan efectuado depósitos en garantía, dispondrán de un plazo de 30 días hábiles para efectuar la adecuación correspondiente.

**ARTÍCULO 116.12 - (INFORMACIÓN CONTABLE).** Los Fiduciarios Generales deberán ajustarse al siguiente régimen de información anual:

a.1) dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre del ejercicio:

- Estados Contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría, o Estado de responsabilidad patrimonial, según corresponda.



- Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, si correspondiera.
- Informe de Síndico u órgano de fiscalización, si correspondiera.

a.2) dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio:

- Acta de Asamblea que aprueba los estados contables, si correspondiera.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

El Informe de Auditoría deberá estar suscrito por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

## **ARTÍCULO 116.15 - (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS).**

A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de fiduciario profesional.
2. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior al quíntuplo del capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.
3. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como fiduciario, por un monto no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).

La citada garantía deberá incrementarse en forma previa a cada emisión en un 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, el citado depósito deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.

La garantía deberá mantenerse en todo momento, y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por





el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

4. Presentar la documentación prevista en el artículo 116.20, relativo a la contratación de servicios de terceros para la prestación de servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Los fiduciarios financieros inscriptos en el Registro de Mercado de Valores dispondrán de un plazo de 30 días hábiles para adecuarse a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 116.20 - (PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS).** A efectos de dar cumplimiento al servicio ofrecido, el fiduciario podrá subcontratar con terceros la prestación de los servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos, manteniendo el fiduciario la responsabilidad por la gestión del subcontratante.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o entidad subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, el fiduciario deberá presentar los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, el fiduciario deberá presentar el contrato de prestación de servicios, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

**ARTÍCULO 116.21 - (INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA).** Los Fiduciarios Financieros deberán ajustarse al siguiente régimen de información:



**A) información anual:**

a.1) dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre del ejercicio:

- Estados Contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría.
- Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período.
- Informe del Síndico u órgano de fiscalización, si correspondiera.

a.2) dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio:

- Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables.

**B) información semestral:** dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada.

**C) información trimestral:** dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 116.22 - (INFORMACIÓN DE LOS MONTOS EN CIRCULACIÓN).** Los Fiduciarios deberán presentar con periodicidad mensual, información del monto total de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos en circulación, detallando los montos originales y las correspondientes amortizaciones o rescates efectuados.

Dicha información deberá estar referida al cierre de cada mes y presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente, para cada uno de los fideicomisos administrados, tanto de oferta pública como privada, expresada en la moneda correspondiente a la emisión efectuada.

**ARTÍCULO 116.25 - (PRESENTACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS).** A efectos de determinar si los valores representativos de participaciones o de derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada, los Fiduciarios Financieros deberán presentar el original y una copia de los documentos constitutivos de los fideicomisos financieros, debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en el Banco Central del Uruguay. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado con la constancia establecida en el artículo



116.26 de esta Recopilación a los efectos de su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan exclusivamente en forma privada, se deberá asentar la referida circunstancia en el citado documento, así como que los mismos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan en forma pública, se asentará dicho extremo en el citado documento, debiendo inscribirse los valores correspondientes en el Registro de Mercado de Valores, de conformidad con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 116.27 - (REQUISITOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO).**  
El mencionado contrato deberá contener:

a) La identificación:

1. Del fideicomiso, utilizando una designación que permita individualizarlos, la que deberá estar acompañada de la denominación "Fideicomiso Financiero".
2. Del fiduciario, de acuerdo al artículo 2 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003.

b) La individualización de los bienes o derechos objeto del fideicomiso.

c) Descripción del mandato del fideicomitente estableciendo claramente las responsabilidades del fiduciario.

d) La determinación del procedimiento mediante el cual los bienes y derechos serán incorporados al fideicomiso.

e) Los términos y condiciones generales de la emisión de los certificados de participación, de los títulos representativos de deuda o de los títulos mixtos.

f) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.

g) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.

h) La obligación del fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto.

i) El destino de los bienes o derechos a la finalización del fideicomiso.

j) Procedimiento para la liquidación del fideicomiso.



**ARTÍCULO 116.28 - (DOCUMENTACIÓN – OFERTA PRIVADA).** El Fiduciario que administre fideicomisos comprendidos en el régimen de oferta privada deberá presentar asimismo:

- a) En el caso de que el fideicomitente sea una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.
- b) Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los valores escriturales.
- c) Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo 116.15.

**ARTÍCULO 116.30 - (DOCUMENTACIÓN – OFERTA PÚBLICA).** A efectos de proceder a la oferta pública de los valores a ser emitidos, el fiduciario deberá:

1) Presentar la solicitud de autorización de oferta pública, la que deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitidos al fideicomiso.
- b) Si el fideicomitente es una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.
- c) Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de valores;
- d) Un ejemplar del proyecto de prospecto de emisión.
- e) Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los títulos escriturales.
- f) Testimonio notarial de todos los otros contratos relacionados con el fideicomiso y la emisión, debidamente firmados.
- g) Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.
- h) Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo 116.15.



2) Una vez autorizada la inscripción de los valores a ser emitidos, y en forma previa a la realización de la emisión, se deberá presentar ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP:

- a) El prospecto definitivo de emisión, en forma impresa y electrónica;
- b) Testimonio notarial del documento constitutivo del fideicomiso, con la constancia de inscripción en el Registro de Actos Personales, Sección Universalidades, del Ministerio de Educación y Cultura.

**ARTÍCULO 116.31 - (PROSPECTO DE EMISIÓN).** El prospecto de emisión deberá estar inicialado en todas sus hojas, y contener como mínimo:

- a) Identificación del fideicomiso por el cual los valores negociables son emitidos.
- b) Identificación del fiduciario indicando denominación social, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, nómina de miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes de primera línea y auditor externo.
- c) Identificación de todos los agentes participantes en el fideicomiso y la emisión.
- d) Características de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados, los certificados de participación o los títulos mixtos.
- e) Calificaciones otorgadas a los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados, certificados de participación o títulos mixtos, de existir.
- f) Detalle de los activos propiedad del fideicomiso y/o descripción del proyecto de inversión correspondiente con los flujos de fondos proyectados.
- g) Criterios de valuación de activos y pasivos del fideicomiso.
- h) Régimen de comisiones y gastos imputables al fideicomiso.
- i) Condiciones de la suscripción y la integración.
- j) Copia del contrato de fideicomiso y de todos los otros contratos relacionados con el fideicomiso y el valor, debidamente firmados.
- k) Descripción de las competencias y funcionamiento de las Asambleas de tenedores de títulos.
- l) De existir cláusulas que habiliten a la Asamblea de tenedores de títulos a modificar condiciones de los valores con determinadas mayorías de forma vinculante para todos los titulares, deberá ser advertida en forma destacada.



m) Las leyendas establecidas en los artículos 116.32 y 116.36 de la presente Recopilación en forma destacada.

n) Descripción adecuada y suficiente de los riesgos del negocio y de los factores que mitigan los mismos, si los hubiera.

o) Estados Contables del fiduciario: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.

**ARTÍCULO 116.37 - (ACTUACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LA EMISIÓN).** Cada vez que una institución financiera participe en una emisión, se deberá establecer claramente y en forma destacada en el prospecto de emisión el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución.

**ARTÍCULO 116.39 - (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS – PARTICIPACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL FIDUCIARIO).** Se deberá declarar en forma destacada en el Prospecto de emisión **si se admite o no** la posibilidad de que personas vinculadas al fiduciario – en tanto tenedores de títulos – participen en las asambleas de tenedores de títulos.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

- a) Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos o integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior del fiduciario.
- b) Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060.

Los fiduciarios no podrán tener participación en los títulos que emitan tal como lo establece el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, salvo que se trate de un fideicomiso en garantía a favor de una entidad de intermediación financiera, en cuyo caso no tendrán voto en las asambleas de tenedores de títulos.

**ARTÍCULO 116.40 - (PROGRAMAS DE EMISIÓN).** En el caso de programas globales para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de títulos financieros que se emitan en el marco de dicho programa.
- b) El suplemento del prospecto correspondiente a cada serie deberá contener:
  - la información especificada en el artículo 116.31 de la presente Recopilación;



- una descripción particular de los bienes fideicomitidos afectados al repago de dicha serie;
- un detalle sobre la evolución de las Series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie;
- Estados Contables del fideicomiso: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.

**ARTÍCULO 116.41 - (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA-INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).** Los fiduciarios que administren fideicomisos financieros comprendidos en el régimen de oferta pública deberán presentar:

A) información anual: dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Auditoría.

B) información semestral: dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Revisión Limitada.

C) información trimestral: dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio:

1. Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados acompañados de Informe de Compilación; y
2. Flujo de fondos de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 118 - (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).** La solicitud de autorización para funcionar deberá dirigirse a la División Mercado de Valores y Control de AFAP. La misma se presentará, de acuerdo con las formalidades establecidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, ante la Sección Mesa de Entrada - Firmas, acompañada de la información que se detalla seguidamente, la cual será incorporada en



la Sección Administradoras de Fondos de Inversión, del Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 344/996 de 28/08/1996:

- a) Testimonio notarial del estatuto social.
- b) Si la sociedad estuviere en formación, previo al otorgamiento de la autorización para funcionar, deberá acreditarse la aprobación de la Auditoría Interna de la Nación, su inscripción en el Registro Público y General de Comercio y haber realizado las publicaciones legales pertinentes.
- c) Domicilio en el que desarrollarán las actividades de la sociedad, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- d) Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.
- e) Nómina de accionistas y personal superior con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad, acompañada de la información solicitada en los artículos 118.1 y 122 de la presente Recopilación.
- f) Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio), así como curriculum vitae y declaración jurada del literal e) vi) del artículo 118.1 de esta Recopilación.
- g) Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.
- h) Haber constituido la garantía real establecida en el artículo 121 de esta Recopilación.

**ARTÍCULO 119 - (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).** La autorización para funcionar será otorgada, por el Banco Central del Uruguay, atendiendo a razones de legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999.

**ARTÍCULO 121 - (PATRIMONIO MÍNIMO).** Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior al triple del capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).





Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando opere el régimen de excepción dispuesto en el artículo **121.1** de esta Recopilación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Las administradoras de fondos de inversión inscriptas en el Registro de Mercado de Valores dispondrán de un plazo de 30 días hábiles para adecuarse a lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 123 - (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).** Toda modificación que se opere en la información presentada conforme a lo dispuesto en el Libro IV de esta Recopilación, y que no tenga un plazo específico para su comunicación determinado por la normativa, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de producida.

**ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).** Las Administradoras de Fondos de Inversión deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

**A)** En cuanto a periodicidad:

**1.** Información anual:

a) dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

- Estados Contables de la Sociedad Administradora suscritos por los representantes de la firma, acompañados de Informe de Auditoría.
- Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por los representantes de la firma y por el Síndico u órgano de fiscalización, acompañados de Informe de Auditoría.
- Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período.
- Informe de Síndico u órgano de fiscalización.



b) Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

- Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables.

**2. Información semestral:** dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre del primer semestre, los Estados Contables de la Sociedad Administradora suscritos por los representantes de la firma, acompañados de Informe de Revisión Limitada.

**3. Información trimestral:** dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del primer y tercer trimestre, los Estados Contables de la Sociedad Administradora suscritos por los representantes de la firma, acompañados de Informe de Compilación.

**4. Información mensual:** dentro de los dos días hábiles siguientes al cierre de cada mes, de acuerdo con los modelos de formulario que se proporcionarán:

a) Evolución diaria de: valor de la cuotaparte, cuotapartes emitidas y extracto de la composición de la cartera de inversiones.

b) Detalle de los activos que componen la cartera de inversiones de los fondos administrados al fin de cada mes.

c) Rentabilidad de cada uno de los fondos, calculada de acuerdo a la metodología proporcionada por la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

**B) En cuanto al contenido:**

**1.** Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar sus Estados Contables, así como los correspondientes a los fondos que administren, conforme al plan de cuentas, notas a los estados contables y criterios de valuación que indicará la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

**2.** Toda la información a presentar, tanto de gestión como contable, deberá respetar los criterios de residencia del inversor (residentes y no residentes), de acuerdo a la definición de residencia contenida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las empresas de intermediación financiera - Normas Particulares 3.6 con sus respectivas actualizaciones de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera. Asimismo, la información sobre activos deberá ser discriminada por categorías según representen derechos contra agentes o instituciones residentes o no residentes de acuerdo a los modelos de formularios que se proporcionarán.

**3.** El auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 156 de esta Recopilación.



**ARTÍCULO 146.3 - (OTRAS INFORMACIONES).** Las Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar al Banco Central del Uruguay testimonio notarial de las Actas de Asambleas extraordinarias realizadas, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la celebración de las mismas.

**II) INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Control del Mercado de Valores los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 75.1 - (AUDITORES EXTERNOS).** Las Bolsas de Valores deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización, entre otros, de los Informes de :

- Auditoría,
- Revisión Limitada,
- Evaluación de los sistemas de control interno vigentes y sobre los sistemas de información y archivo de las transacciones que efectúen, y
- Evaluación de las políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

A efectos de la elaboración de los informes requeridos por la normativa, deberán considerar que:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:

a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.

a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Bolsas de



Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al auditor y/o firma de auditores mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha División en forma anual la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

**ARTÍCULO 116.4.1 - (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).** Los fiduciarios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fideicomisos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio del fiduciario.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA –** Los fiduciarios que tengan una fecha de cierre de ejercicio económico distinta a la indicada en el presente artículo, deberán ajustarse a la misma a partir del ejercicio a iniciarse el 1º de enero de 2006.

**ARTÍCULO 116.43 - (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA - INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS).** Los fiduciarios financieros deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses o conceptos similares.

Los agentes de pago y los agentes representantes de los tenedores de títulos serán responsables de la remisión de dicha información, respecto de aquellas emisiones en las que participen.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil de producido el evento, en el formato que establecerá la reglamentación.

**ARTÍCULO 120.1 - (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).** Las Administradoras de Fondos de Inversión tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fondos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio de la Administradora de Fondos de Inversión.



**DISPOSICIÓN TRANSITORIA** – Las Administradoras de Fondos de Inversión que tengan una fecha de cierre de ejercicio económico distinta a la indicada en el presente artículo, deberán ajustarse a la misma a partir del 1º de enero de 2006.

**ARTÍCULO 121.1 - (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS).** Se consideran dentro de esta categoría:

1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:
  - a. nunca hayan operado con los Fondos de Inversión registrados; o
  - b. que los Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que no tengan situaciones contingentes pendientes;

Estas Sociedades deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior al capital contractual inicial mínimo exigido a las sociedades anónimas.

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

2. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuyos Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que tengan situaciones contingentes pendientes.

En este caso, deberán, además de cumplir con los requisitos de patrimonio y garantía establecidos en el numeral 1., constituir un depósito en garantía adicional en el Banco Central del Uruguay, en Unidades Indexadas, equivalente al monto estimado de dichas contingencias.

Las garantías establecidas en este artículo deberán mantenerse en todo momento y consistirán en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando se cancelen las situaciones contingentes previstas en el numeral 2) del presente artículo, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.



El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Las administradoras de fondos de inversión inscriptas en el Registro de Mercado de Valores que se encuentren en las condiciones establecidas en este artículo, dispondrán de un plazo de 30 días hábiles para adecuarse al mismo.

**ARTÍCULO 146.Bis - (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN - ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS).** Las Administradoras de Fondos de Inversión sin fondos activos deberán presentar, con carácter anual, la siguiente información:

- a) dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:
  - Estados Contables de la Sociedad Administradora, suscritos por los representantes de la firma, acompañados de Informe de Auditoría;
  - Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, firmados por los representantes de la firma y por el síndico u órgano de fiscalización, acompañados de Informe de Auditoría;
  - Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período;
  - Informe de Síndico u órgano de fiscalización.
- b) Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:
  - Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables

El auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 156 de esta Recopilación.

**III) INCORPORAR** dentro del Libro IV “Fondos de Inversión”, la Parte V que se denominará “Auditores Externos”.

**IV) SUSTITUIR Y TRASLADAR** desde la Parte I “Auditores Externos” del Libro V “Disposiciones Generales” hacia la Parte V “Auditores Externos” del Libro IV “Fondos de Inversión” el artículo 156, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



**ARTÍCULO 156 - (AUDITORES EXTERNOS).** Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para sí y para los Fondos de Inversión y Fideicomisos que gestionen, deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización, entre otros, de los Informes de:

- Auditoría,
- Revisión Limitada,
- Evaluación de las políticas y procedimientos que le permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas.

A efectos de la elaboración de los informes requeridos por la normativa, deberán considerar que:

a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberán:

a.1. Estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de auditores externos.

a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.

a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

b. La División Mercado de Valores y Control de AFAP verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al auditor y/o firma de auditores mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha División en forma anual la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.



**V) DEROGAR** la Parte I “Auditores Externos” del Libro V “Disposiciones Generales” de la Recopilación de Normas de Control del Mercado de Valores.

**VI) DEROGAR** el artículo 147.1 de la Recopilación de Normas de Control del Mercado de Valores.

**Ana María Acosta y Lara**

Superintendente de Seguros y Reaseguros

2005/2013